



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/24/2024

PARTE ACTORA: PORFIRIO
ALFONSO ROBLES RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida por **Porfirio Alfonso Robles Ramos**, con el carácter de síndico hacendario del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, lo anterior por que se desistió de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral extraordinaria: El veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, para el período el 2022-2024.

II. Presentación del medio de impugnación. El tres de febrero,

¹ Colaboración: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

el actor Porfirio Alfonso Robles Ramos, con el carácter de Síndico Hacendario del Ayuntamiento, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de seis de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/24/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

IV. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de nueve de febrero, se radicó el expediente **JDC/24/2024** y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Así, mediante proveído de cuatro de marzo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

V. Desistimiento. El treinta de mayo, se tuvo al actor presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de desistimiento, por lo tanto, se requirió que comparecieran a este Tribunal a ratificar su desistimiento.

VI. Diligencia de ratificación de desistimiento. El cuatro de junio, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por el actor, sin que ésta compareciera.

³ En adelante, Ley de Medios Local.



VII. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de once de junio, se propuso al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

VIII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de once de junio, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en su calidad de síndico hacendario del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios

interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos



previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito**.

Así, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

De ahí que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el tres de febrero, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor presentó el escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la vulneración a su derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

Posteriormente el treinta de mayo, el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio en el que se actúa, declarando esencialmente lo siguiente:

(...)

*Por medio del presente vengo a **desistirme de la demanda presenta** y que dio origen al juicio ciudadano que nos ocupa, por lo anterior solicito el sobreseimiento en términos del precepto citado, escrito que ratifico en cada una de sus partes, haciendo la precisión que el presente escrito se presenta de manera libre y sin coacción alguna.*

(...)

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se citó al actor del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha treinta de mayo; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las doce horas del día cuatro de junio.

En el desahogo de dicho requerimiento, el actor **no compareció a la diligencia**, en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento presentado.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, hizo efectivo el



apercibimiento decretado mediante proveído de treinta y uno de mayo, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora, **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano, identificado con el número **JDC/24/2024**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.